



Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 719
RADICADO N° 05360 31 03 001 2023 00077 00

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda Reivindicatoria instaurada por Gustavo Ariosto Marín Pérez en contra de Rubén Darío Restrepo Córdoba, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de la misma debido a la cuantía. Para resolver se tendrán en cuenta lo siguiente:

En tratándose de proceso que versan sobre el dominio o la posesión de bienes inmuebles, la cuantía está determinada por el avalúo catastral de estos, **tal y como lo indica el artículo 26 numeral 3º del C. G. del P.**, que reza; *“La cuantía se determinará así: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, conforme al artículo 25 del Código General, los procesos son de mínima, mayor o menor cuantía. En particular, son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a los cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 smlmv), y son de mayor cuantía cuando el valor de las pretensiones exceden los ciento cincuenta Salarios Mínimos Vigentes (150 smlmv), **suma que para el año 2023 correspondería a \$174.000.000.**

A su turno el artículo 17 numeral 1º Ibídem, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda Reivindicatoria objeto de análisis se trata sobre un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-767705 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de la cual se indica por la misma parte actora en la demanda, específicamente en el acápite denominado: “*CUANTÍA Y COMPETENCIA*”, que el valor catastral del inmueble es de \$20.995.493 y que por ello, era de mínima cuantía -ver folio 8 del anexo 0002 del expediente-.

Lo anterior, se corrobora más claramente con la prueba idónea para determinar el valor catastral del predio objeto de demanda, tal como se acredita con el certificado de catastro expedido por la autoridad administrativa local visible en el folio 14 del anexo 0002, en donde efectivamente el inmueble tiene un avalúo por la suma de \$20.995.493.

Como se observa del mismo libelo demandatorio y de los anexos de la demanda, el valor del inmueble que es objeto de la pretensión, corresponde a un asunto de mínima cuantía no siendo competente este Juzgado al no superar los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de presentación de la demanda, **que no es otro que la suma de \$174.000.000.**

Es evidente entonces, que este Despacho no es competente para conocer de la demanda antes analizada por la cuantía, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipales de esta localidad para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda REIVINDICATORIA incoada por GUSTAVO ARIOSTO MARÍN PÉREZ en contra de RUBÉN DARÍO RESTREPO CÓRDOBA, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO N° 2023-00077 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 11** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997fcad2bdf72821af49f5cb118bbf77a0e34b14e7b2aee97e5e38fe61abc8d9**

Documento generado en 28/03/2023 10:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>